

Constancia Secretarial. 19 de abril de 2024. Pasa a Despacho la demanda ejecutiva singular identificada con el radicado No. 2024-00077-00, informando que la parte actora allegó un memorial por medio del cual procedió a subsanar la demanda dentro del término legal.
Señora Juez, sírvase proveer.

Natalia Andrea Ramírez Montes
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	2024-00077-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSÉ JACINTO OROZCO GIRALDO
DEMANDADO:	JOSÉ IVÁN RENDÓN ARIAS

Se procede a resolver acerca de la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso ejecutivo singular, instaurado por José Jacinto Orozco Giraldo contra José Iván Rendón Arias.

CONSIDERACIONES.

Requisitos que debe cumplir un documento para reputarse como un título ejecutivo.

Previo a incursionar en el análisis de fondo del asunto sometido a escrutinio, es preciso evocar que el proceso ejecutivo se funda, en su esencia, en la existencia de un documento que preste mérito ejecutivo proveniente del deudor y a favor del acreedor -Demandante -, en el cual conste una obligación clara y expresa, así como exigible. Así lo indica el artículo 422 del C.G.P., normativa que dispone lo siguiente:

“...ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

De conformidad con la norma en cita, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente, se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para lo cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podría hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya *plena prueba contra el deudor*.

Como viene de verse, en los procesos ejecutivos se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos asuntos entre los requisitos formales y los de

fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, vale decir, que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de librar mandamiento de pago.

De no cumplirse los requisitos puestos de presente, es inviable librar la orden de apremio, como lo dispone el inciso primero en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente con arreglo a la Ley, vale decir, acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*.

Es oportuno señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar desde el inicio de la demanda, todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la sentencia de tutela proferida el 2 de noviembre de 2017, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona: Veamos:

*“...5. Siendo el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza¹, se explica **el porqué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.***

Esa y no otra es la conclusión que emerge del contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, a cuyo tenor

*“**Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...).**”*

Lo anteriormente razonado es confirmado por Alsina, quien anota:

*“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. **Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo.** Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo²” ... ”.*

Por lo demás, en los procesos ejecutivos se debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos exigidos, debiendo diferenciar en dichos asuntos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda, toda vez que la falta de requisitos de fondo, vale decir, que los documentos allegados no conforman un título ejecutivo, ocasiona la negativa de librar mandamiento de pago.

En tal virtud, es dable colegir que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y de fondo. **Las primeras** refieren a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Las segundas, o exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa, así como exigible y, además, líquida o liquidable por una simple operación aritmética, si se trata de pagar una suma de dinero. En caso de no concurrir tales requisitos, inviable sería librar la orden de apremio.

De no cumplirse los requisitos puestos de presente, es inviable librar la orden de apremio, como lo dispone el inciso primero en el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual condiciona la expedición del auto de mandamiento ejecutivo a que la demanda se presente con arreglo a la Ley, vale decir, acompañada de un documento que preste mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*.

Facultad Oficiosa del Juez de revisar el Título Ejecutivo desde el inicio de la demanda, con miras a establecer la viabilidad de librar mandamiento de pago.

¹ COUTURE, Eduardo, J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. 1958. Pág. 447.

² ALSINA, Hugo. *Juicios Ejecutivos y de Apremio, Medidas Precautorias y Tercerías*. Tomo II. Pág. 590. 2002.

En punto al tema, conviene precisar que el Juez se encuentra habilitado desde los albores del proceso para efectuar una revisión del título ejecutivo con miras a determinar si las obligaciones insertas en el mismo son expresas, claras y exigibles, cuyo examen es de carácter oficioso, siendo ello, parafraseando a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, Civil, una “potestad-deber” del operador judicial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., que, en su aparte pertinente, precisa que es dable librar la orden de apremio de la forma como se considere legal, para de esta manera hacer prevalecer el derecho sustancial y la igualdad real que se predica de ambas partes del litigio.

Así las cosas, es deber del funcionario judicial verificar a la hora de librar la orden de apremio los requisitos que le dan eficacia al título ejecutivo, escrutando su contenido y contrastándolo con las normas que regulan su creación, cuyo estudio contribuirá a establecer si sus presupuestos se cumplen, bien sea parcialmente, ora íntegramente; incluso, llegado el caso, establecer que carece de ejecutividad, todo lo cual permitiría determinar cuáles conceptos de los solicitados por la parte ejecutante es dable acoger. Al respecto, el Órgano de Cierre en lo Civil, en la sentencia de tutela proferida el 27 de enero de 2021, dentro de la radicación No. 05001-22-03-000-2020-00357-01, M.P. doctor Luis Armando Tolosa Villabona, subrayó lo siguiente:

“...2. La “potestad deber” del juez de revisar de manera oficiosa los títulos ejecutivos

En repetidas ocasiones, esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutando los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación esgrimió: “(…)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

“Y es que, valga precisarlo, el legislador lo que contempló en el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago, cerrándole a ésta puertas a cualquier intento ulterior de que ello se ventile a través de excepciones de fondo, en aras de propender por la economía procesal, entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición que incorrectamente vislumbró el tribunal constitucional a quo, de que el juzgador natural no podía, motu proprio y con base en las facultades de dirección del proceso de que está dotado, volver a revisar, según le atañe, aquel a la hora de dictar el fallo de instancia; otro entendido de ese precepto sería colegir inadmisiblemente que el creador de la ley lo que adoptó fue la ilógica regla de que de haberse dado el caso de librarse orden de apremio con alguna incorrección, ello no podía ser enmendado en manera alguna, razonamiento que es atentatorio de la primacía del derecho sustancial sobre las ritualidades que es postulado constitucional y que, por ende, no encuentra ubicación en la estructura del ordenamiento jurídico al efecto constituido (...)”³...”. (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Caso Concreto.

Luego de allegarse el memorial de subsanación por la parte actora, cabe precisar que correspondió a este Despacho la demanda para adelantar proceso ejecutivo singular promovido José Jacinto Orozco Giraldo en contra de José Iván Rendón Arias, con el fin de obtener en su favor el pago de las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$30.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 10 de junio de 2022, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.

³ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 10 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$8.890.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 10 de junio de 2022, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 10 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$100.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 9 de julio de 2021, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 9 de diciembre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$30.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 7 de octubre de 2021, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 10 de febrero de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$20.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 10 de octubre de 2021, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 10 de abril de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$50.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 4 de agosto de 2021, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 10 de diciembre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$10.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 29 de octubre de 2021, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 10 de marzo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$130.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 23 de noviembre de 2020, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el 23 de febrero de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$25.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 27 de marzo de 2021, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 28 de junio de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$10.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 24 de febrero de 2022, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.

- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 23 de marzo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$2.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio LC-21114326243, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 21 de septiembre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$3.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 25 de septiembre de 2021, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 25 de octubre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.
- Por la suma de \$2.000.000 de pesos moneda corriente por concepto de capital, contenido en la letra de cambio con fecha de creación 10 de febrero de 2022, firmada como otorgante-aceptante por José Iván Rendón Arias.
- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 10 de marzo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Luego del análisis del contenido de las letras de cambio base de recaudo ejecutivo, se tiene que **algunas de ellas** reúnen los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de éstas se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo así como se libraré el mandamiento de pago **de la forma como se considera legal**, a tono con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P.

Una vez analizado el devenir fáctico expuesto en el escrito incoativo de la demanda y la totalidad de la documentación que lo acompaña, pronto se advierte la imposibilidad de librar, **en parte**, la orden de apremio deprecada en la medida que la letra de cambio con fecha de creación del 23 de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento del 23 de febrero de 2022, cuyo importe equivale a \$130.000.000 de pesos, no cumple con el requisito contemplado en el artículo 647 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el inciso primero del artículo 782 ibídem, dado que la acción cambiaria debe ser incoada por intermedio del tenedor legítimo postrero, cuya titularidad debe acreditarse conforme a su ley de circulación, lo cual se echa de menos en el presente asunto si se repara en el hecho que el contenido del cartular de marras carece de algún endoso efectuado con los formalismos respectivos **por parte de Óscar Ortiz Giraldo en favor de José Jacinto Orozco Giraldo**, quien justamente promueve la ejecución en causa propia, dada su calidad de profesional del derecho. Para tal efecto, conviene traer a cuento lo dispuesto en el artículo 647 del Código de Comercio reza lo siguiente:

“...ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación...”

De igual manera, el artículo 782 del mismo código señala lo siguiente:

“...ARTÍCULO 782. <ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) *Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) *De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
- 3) *De los gastos de cobranza, y*

4) De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra...”

En este punto, conviene precisar que doctrina autorizada sobre el tema (“De los TÍTULOS VALORES Parte General”, autores BERNARDO TRUJILLO CALLE y DIEGO TRUJILLO TURIZO, vigésima edición, año 2018, páginas 287 y 291) ha sostenido sobre el punto abordado en la presente providencia, lo siguiente:

“volviendo sobre el texto del citado artículo 782 es claro que la acción cambiaria le **corresponde al último tenedor**, lo cual supone naturalmente **no solo** al beneficiario, **si no se ha endosado, que sería el primero y el último, sino el segundo o tercer endosatario, cuando el título ha circulado**. Si es este el tenedor que recurre al girado para solicitar su aceptación porque el título fue endosado sin ella y la obtiene parcialmente, entonces los obligados de regreso por la suma no aceptada serían el girador, endosantes y avalistas de estos (...)

Es el contenido de la acción cambiaria determinado en el artículo 782 para **el último tenedor** del título y en el 783 para el obligado en vía de regreso que paga. El artículo 782 alude a que **el último tenedor puede exigir mediante la acción cambiaria** (...)

De donde se sigue que la función legitimadora de tales instrumentos se adquiere por quien demuestre ser su último tenedor, a través, las más de las veces, de una cadena ininterrumpida de endosos, que es la figura que permite comprobar su ley de circulación en el caso de los títulos **a la orden**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 661 del Código de Comercio. En efecto, la legislación mercantil enseña que el endoso es la forma de poner a circular los títulos valores a la orden, como sucede con en las letras de cambio báculo de recaudo ejecutivo, de ahí que quien los posea es considerado su tenedor legítimo, siempre que se evidencie que se hizo a tales conforme a su ley de circulación, cuya legitimación deviene, iterase, de una cadena ininterrumpida de endosos.

Vistas de este modo las cosas, si bien es cierto que puede presumirse, con fundamento en el artículo 654 del Código de Comercio, que el endoso efectuado por Jorge Hernán Tabares Álzate a Óscar Ortiz Giraldo era en blanco, cuya configuración hasta ese momento solamente requeriría su complementación con la firma de la última persona en mención para efectos de perfeccionar el traspaso antedicho, no puede perderse de vista que, acto seguido, no obra una nueva rúbrica del señor Ortiz Giraldo a fin de exteriorizar su voluntad en debida forma, aplicando el rigorismo que exige el derecho cambiario, de transferir el título valor en comento en favor José Jacinto Orozco Giraldo, lo cual supone que este último no es su tenedor legítimo postrero de acuerdo con una cadena ininterrumpida de endosos. Veamos el orden en que fueron estampadas las rubricas en el reverso de la letra de cambio en comentario:



Pues bien, la postura antedicha encuentra asidero en el hecho de que la firma que aparece en el título valor respecto del señor Óscar Ortiz Giraldo, tiene como norte acreditar **únicamente** que este último procedió a complementar el endoso en blanco que fue llevado a cabo en su favor por parte de Jorge Hernán Tabares Álzate. Luego, sería necesario que el señor Ortiz Giraldo firmara nuevamente la letra de cambio con miras a evidenciar que efectivamente se está efectuando un **nuevo** endoso y, de esta manera, cumplir la función legitimadora de la figura en estudio en favor del señor José Jacinto Orozco Giraldo, sin que, en todo caso, pueda abrirse paso una inadecuada conclusión, consistente en que, iterase, la rúbrica estampada del señor Óscar Ortiz Giraldo en el cartular puede desempeñar **un doble rol**, traducido en completar el endoso en blanco efectuado en favor de este último y, **a la par**, servir como una nueva forma circulación del título valor, porque el análisis de la situación planteada permite vislumbrar que el uso de la firma del señor Ortiz Giraldo se encontraba dirigido **solamente** a complementar el endoso en blanco que fue llevado por

parte de Jorge Hernán Tabares Álzate, en calidad de endosante.

Expresado de otra forma, para dar cumplimiento a la exigencia prevista en el **inciso primero** del artículo 654 del Código de Comercio, que regula la figura del endoso en blanco (diferente al endoso determinado, calificado o especial, que requiere en el mismo acto del endoso plasmar el nombre del endosatario por parte del mismo endosante), asomaba necesario que el señor Óscar Ortiz Giraldo plasmara **nuevamente** su rúbrica en la letra de cambio de marras, para dar por sentado, en el hipotético caso que se plantea, que la misma acreditaba **otra calidad diversa** a la única firma que, en verdad, estampó en el reverso del documento, vale decir, la calidad de endosante por ser en su momento el último tenedor legítimo del cartular. En refuerzo de lo anterior, el Despacho trae a colación un aparte de la sentencia de tutela proferida el 6 de abril de 2022, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la radicación No. 11001-22-03-000-2021-02749-01, que, en un caso donde se respetó, desde la óptica constitucional, la exégesis empleada por el juzgado accionado por ser razonable, subrayó lo siguiente:

“...1. En el caso en concreto, corresponde a la Sala establecer si la autoridad cuestionada vulneró los derechos fundamentales de la gestora, con ocasión del proveído dictado el 3 de noviembre de 2021, con el cual se revocó la determinación impugnada. En su lugar, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la sociedad demandada. (...)”

3.1. Para ello, comenzó por analizar la legitimación en la causa invocando jurisprudencia de esta Corporación, y determinó que «la legitimación en la causa no es presupuesto procesal sino un fenómeno sustancial, que mira a la pretensión y no a las condiciones para la integración y desarrollo regular del proceso y consiste, como acaba de expresarse en la identidad del demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona frente a la cual se puede exigir la obligación correlativa, cuya falta en el proceso no impide al juez desatar el litigio en el fondo».

Entrando al caso en concreto, y en atención al título valor objeto del litigio, destacó que el «cheque No. 0000087-4 de Colpatria Multibanca- que milita a folio 2 del cuaderno principal, palmar es que quien aspira a legitimarse en el ejercicio de la acción aquí incoada debe así encontrarse luego de que sus antecesores hubieran en forma ininterrumpida transferido entre sí y luego en su favor la tenencia del título a través del endoso, más en este caso cuando la actora indica que lo recibió por esta vía de un endosatario anterior, todo ello conforme a lo dispuesto en los arts. 651 y 661 del C de Comercio». Por ello, y con apoyo en el artículo 662 de la precitada disposición, expresó que «resulta que no solo el último tenedor y por ende quien ha de figurar como actor debe cumplir para legitimarse con la carga de verificar que la cadena de endosos previo a recibir por esta vía el título sea ininterrumpida, sino que debe también someterse a dicho escrutinio».

3.2. Posteriormente, valoró el mencionado título de la siguiente manera: «aparecen en el dorso del título tres (3) firmas, la primera es aquella atribuida al beneficiario hoy demandado SAUL ESTRADA ZULUAGA, ello se colige por el número de cédula que aparece allí impuesta CC. No.79.240.233, quien no llenó el endoso en favor de la persona determinada (endoso completo) por lo que a voces del artículo 654 del C de Co., se trata de un endoso en blanco. A renglón seguido aparece una segunda firma que corresponde a MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA con CC No. 19.341.865, de igual forma señala un número de cuenta 14179266963, por lo que claro es que esta firma allí impuesta lo fue para presentar el título para su cobro (subraya el juzgado). Y por último aparece un tercer nombre Y firma que corresponde a la señora Yeny Molano con cédula 52. 348.696, quien es la aquí demandante».

Aunado a lo expuesto, se percató de que la cadena de endosos no se encontraba en forma continua e ininterrumpida pues, «MIGUEL LEONARDO RUBIO SEPULVEDA debió imponer una vez más su firma con el objeto de ENDOSAR el cheque de marras a la señora Solano Guerrero y así legitimarla para el cobro, pues como se vio y se observa del examen visual del título soporte de esta ejecución el mentado señor estampó una sola vez su rúbrica y lo hizo para cobrar el cheque ante el banco librado mediante consignación en la cuenta bancaria que allí indicó, pero no lo hizo para endosarlo, por lo que para transferirlo por esta vía debió firmarlo nuevamente, empero no lo hizo y el tenedor RUBIO SEPULVEDA debió proceder de la forma antedicha para así legitimar en su tenencia a la aquí demandante y por ende ella misma también legitimarse de conformidad con lo establecido en el artículo 654 de la norma comercial».

3.3. Por lo comentado, resolvió revocar la determinación de primera instancia, al concluir que «al momento de presentar la demanda la falta de legitimación de la señora YENY ISABEL MOLANO GUERRERO ya estaba configurada, sin embargo, el A quo de manera desacertada y sin que fuera advertida por el apoderado de la parte demandada continuó con el trámite proceso sin que la citada señora estuviera vocación para presentar la demanda, pues a pesar de que expresa en el hecho 5° del libelo que el título le fue endosado, ello no aparece demostrada; por ende la demanda debió ser rechazada al momento de ser calificada».

4. Sobre el particular, esta Sala -en su calidad de juez constitucional- advierte que la acción no tiene vocación de prosperidad. Y, por lo tanto, la providencia impugnada habrá de ser confirmada. En efecto, con independencia de que se compartan o no todas las conclusiones del juez natural, para esta Sala, la decisión

cuestionada no podría ser recibida como irrazonable.⁴ Ello pues, fue proferida por el juez natural, sirviéndose de un análisis jurisprudencial y normativo del tema debatido y de una valoración razonable de las pruebas...”.

Y es que no puede pasarse de soslayo que el último tenedor es aquél que exhibe un título (a la orden) con una cadena ininterrumpida de endosos que termina en este último (el endoso busca cumplir una función legitimadora). Dicha conclusión ha sido refrendada por la jurisprudencia patria (sentencia de tutela proferida el 19 de febrero de 2015 por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, dentro de la radicación No. 11001-02-03-000-2015-00245-00, M.P. doctor Jesús Vall De Rutén Ruíz) en los siguientes términos:

“...Por virtud de la norma citada, al tenedor de un título a la orden recibido mediante una serie ininterrumpida de endosos, le basta con exhibirlo para legitimar su cobro, aspecto sobre el cual esta Corte ha precisado:

[...] en tratándose de títulos al portador, el tenedor se legitima con la mera exhibición del mismo (artículo 668 del Código de Comercio); si de títulos a la orden se habla, además de la exhibición, deberá el tenedor acreditar la serie ininterrumpida de endosos (artículo 661 ídem), estándole vedado al deudor, hay que destacarlo de una vez, exigir la comprobación de la autenticidad de los mismos, aunque sí deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos (artículo 662 in fine). Finalmente, en el supuesto de que se trate de un título nominativo, se exige el endoso acompañado de la inscripción en los libros del obligado. Por tanto, quien, dependiendo de la naturaleza del título, lo posea en cualquiera de las señaladas condiciones y lo exhiba al obligado, se legitima para ejercer el derecho en él mencionado, sin necesidad de establecer su titularidad sobre el mismo, pues de tal prueba se encuentra aliviado...”

Por lo demás, conviene traer a colación un pasaje de la sentencia de tutela proferida por la Alta Corporación en comentario el 28 de septiembre de 2022, dentro de la radicación No. 11001-22-03-2022-01731-01, en la cual se analizó un caso en que un estrado judicial **de entrada** analizó la viabilidad de librar mandamiento de pago respecto de uno de los presuntos endosatarios que pretendía ejercer el cobro de unos títulos valores en su favor (absteniéndose de librar la orden de apremio por la falta de individualización del presunto endosatario), lo cual acredita que dicho presupuesto (verificación del último tenedor legítimo del título valor) puede ser verificado por parte del operador judicial desde los albores del proceso ejecutivo. Veamos:

“...Ante el Juzgado 47° Civil Municipal de Bogotá se surte el descrito litigio por demanda del titular de la súplica de resguardo de marras para el cobro de unos cheques, de cuyo cauce provino auto el 16 de septiembre de 2021, que siendo favorable a su reforma de libelo (en punto a reajustar el cobro inicial) desestimó el mandamiento de pago por él reclamado respecto a María Alejandra Correa Gómez, al paso que hubo de librarlo frente a Organización Garsa S.A.S.

El proveído en cita (en cuanto negó la orden de apremio contra María Alejandra) fue mantenido por el estrado cognoscente a través de resolución de 22 de febrero de la anualidad en curso, en sede de reposición intentada por el extremo allí ejecutante –ahora tutelante– y, por el despacho 49° Civil del Circuito capitalino mediante pronunciamiento de 8 de julio postrero, en vía de apelación subsidiaria. (...)

CONSIDERACIONES (...)

Bajo ese cariz, si el señor John Alexander Maldonado endosó sin responsabilidad cada uno de los cheques, necesariamente debía haber recibido los derechos cambiarios de María Alejandra Correa, para lo cual debía completar el endoso que realizó esta..., sin que ello aparezca inscrito en los cheques y por el contrario se plasmó un endoso de Alexander sin haber aceptado el anterior, hecho que se repitió con el presunto endoso de este en favor del demandante[.]

Conforme a lo expuesto, la novedosa conclusión a la que arribó el juzgador al resolver la censura propuesta no luce desproporcionada al desvirtuar la acción cambiaria iniciada en contra de María Alejandra Correa y por tanto la negativa de pago deberá ser confirmada...

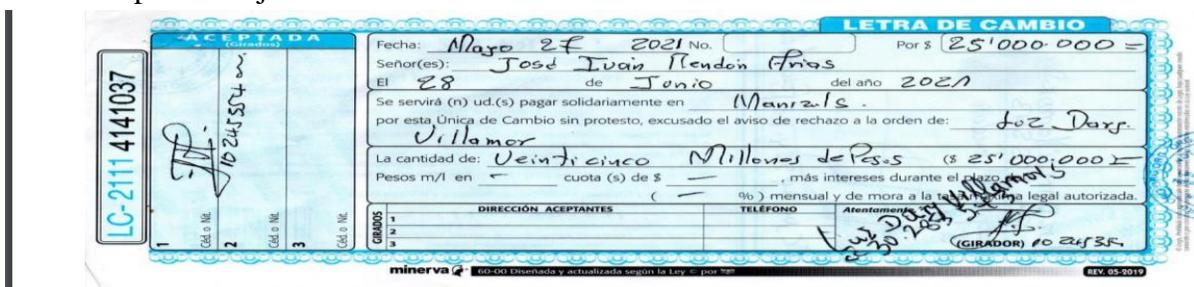
Proveído que al margen de compartirse no subyace arbitrario, subjetivo o antojadizo. Es que, en rigor, el accionante revela un mero desacuerdo en torno a la forma en que el juzgado repelido dispuso reafirmar la negativa de librar orden de apremio, en los términos por él demandado, luego de encontrar acreditada su falta de legitimidad para ese fin, ante la no comprobación de la cadena de endosos atribuida. Planteamientos que difícil es desaprobado de plano, o calificarlos de absurdos o aviesos, «máxime si (...) no está demostrado el defecto apuntado..., ya que (...) se desconocerían normas de orden público(...) y [se] entraría a la relación procesal a usurpar las funciones asignadas» en la definición del «conflicto de intereses» (CSJ STC, 11 en. 2005, rad. 01451; reiterada en STC7135, 2 jun. 2016)...”

En suma, el Despacho, dada la falta de legitimación en la causa por activa del acá ejecutante para

⁴ Aquello que se recibe como “razonable” también puede recibirse como “racional” (Atienza, M. *Para una razonable definición de razonable*, Doxa, 1987, pág. 197 y ss.). Y como “válido”, puesto que “satisface los requisitos afincados en las reglas de reconocimiento” (Hart, H. *The concept of law*, Oxford University Press, 1961, pág. 128).

reclamar el pago de la letra de cambio con fecha de creación del 23 de noviembre de 2020, en la medida que no es su último tenedor legítimo, se abstendrá de librar la orden de apremio con fundamento en el importe consignado en el contenido del cartular (\$130.000.000), lo cual implica, como corolario lógico, que tampoco pueda incluirse en el mandamiento de pago el cobro de los intereses moratorios solicitados con base en dicho capital insoluto.

Otra situación similar ocurre con la letra de cambio con fecha de creación del 27 de mayo de 2021, cuyo importe equivale a la suma de \$25.000.000 de pesos, como quiera que una simple confrontación de la rúbrica de Luz Dary Villamor, que se encuentra en la parte del frente del cartular en comento junto con su número de cédula de ciudadanía, con la firma plasmada en el reverso del mismo documento, en el aparte denominado “endoso”, da cuenta que este último lugar en mención fue firmado por una persona diferente a la señora Luz Dary Villamor, tratándose, al parecer, de la rúbrica del señor Óscar Ortiz Giraldo, verificada la misma con las rúbricas plasmadas en los otros cartulares base de la presente ejecución. Veamos:



De donde se sigue la imposibilidad de advertir que el endoso fue llevado a cabo en su momento por el último tenedor legítimo del título valor en comento, si se repara en el hecho que la **orden de pago del cartular fue realizada** en favor de Luz Dary Villamor, cuya rúbrica se encuentra **en el aparte del girador** de letra de cambio, mientras que en el lugar denominado “endoso” correspondiente al envés del mismo documento, se observa la rúbrica de otra persona diferente, conclusión que logra verificarse con la simple confrontación de ambas firmas y de los números de identificación plasmados en ambos lugares. En consecuencia, la signatura plasmada en el reverso de la letra, específicamente **en el aparte denominado “endoso” y donde también figura** la aceptación del endoso por parte del acá ejecutante, no proviene, para ese momento, de su último tenedor legítimo, vale decir, de Luz Dary Villamor, quien debía ser la persona que endosara la letra de cambio de marras en favor de José Jacinto Orozco Giraldo, pero, como ello no sucedió de esa manera, no hay lugar tampoco a librar mandamiento de pago por la letra de cambio con fecha de creación del 27 de mayo de 2021, cuyo importe equivale a la suma de \$25.000.000 de pesos, dada la falta de legitimación en la causa por activa del acá ejecutante para reclamar el monto dinerario antedicho, siendo necesario, entonces, abstenerse de librar la orden de apremio por dicho rubro, incluyendo, como es apenas obvio, también los correspondientes intereses moratorios.

Por lo demás, cabe advertir que los cartulares por los cuales este Despacho se abstiene de librar la orden de apremio no se encuentran endosados en debida forma y de acuerdo con el rigor que exige el derecho cambiario, lo cual da al traste con el inicio de la presente ejecución en lo que a ellos respecta, sin que sea dable aplicar dicho correctivo a través de la subsanación de la demanda, como quiera que las letras de cambio, a pesar de ser allegadas de forma virtual, **se entienden incorporadas al expediente digital desde un inicio, siendo contraevidente recurrir a la figura de la inadmisión de la demanda (inclusive recurrir con posterioridad directamente al instituto de la reforma de la demanda) para complementar el llenado de una información en**

el contenido de los títulos valores mencionados que, como corolario lógico, debe llevarse a cabo antes de su presentación inicial.

Despuntado lo anterior, se libraré mandamiento de pago, iterase, en las condiciones del artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso, no sin antes advertir

En consecuencia, se concederá el término de cinco (5) días para pagar la obligación y dediez (10) para plantear las excepciones de mérito que a bien tenga proponer.

Finalmente, se **DISPONE** requerir a la E.P.S. Salud Total con el fin de que, dentro del término de 5 días, contado a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaría se libre para tal efecto, se sirva informar los datos de localización y los correos electrónicos del señor José Iván Rendón Arias, cuya vinculación a la E.P.S. antedicha fue verificada en la BDUA manejada por la ADRES. Lo anterior, con el fin de procurar que la notificación del ejecutado, en su momento, sea llevada a cabo en debida forma.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,**

R E S U E L V E

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de José Iván Rendón Arias y a favor de José Jacinto Orozco Giraldo, **con observancia del trámite del proceso ejecutivo singular previsto en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 10 de junio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 11 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.3. Por la suma de ocho millones ochocientos noventa mil pesos m/cte (\$8.890.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 10 de junio de 2022.

1.4. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 11 de agosto de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.5. Por la suma de cien millones de pesos m/cte (\$100.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 9 de julio de 2021.

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 10 de diciembre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.7. Por la suma de treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 7 de octubre de 2021.

1.8. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 11 de febrero de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.9. Por la suma de veinte millones de pesos m/cte (\$20.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 10 de octubre de 2021.

1.10. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 11 de abril de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.11. Por la suma de cincuenta millones de pesos m/cte (\$50.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 4 de agosto de 2021.

1.12. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 11 de diciembre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.13. Por la suma de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 29 de octubre de 2021.

1.14. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 16 de marzo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.15. Por la suma de diez millones de pesos m/cte (\$10.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 24 de febrero de 2022.

1.16. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 24 de marzo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.17. Por la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio LC-21114326243.

1.18. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 22 de septiembre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.19. Por la suma de tres millones de pesos m/cte (\$3.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 25 de septiembre de 2021.

1.20. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 26 de octubre de 2021, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

1.21. Por la suma de dos millones de pesos m/cte (\$2.000.000), como capital insoluto de la letra de cambio con fecha de creación 10 de febrero de 2022.

1.22. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, desde el día 11 de marzo de 2022, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada.

Segundo: Abstenerse de librar mandamiento de pago por las letras de cambio con fecha de creación del 23 de noviembre de 2020, cuyo importe equivale a la suma de \$130.000.000, incluyendo los intereses moratorios solicitados con base en dicho capital insoluto, así como por el valor equivalente a \$25.000.000 de pesos, contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 27 de mayo de 2021, incluyendo los intereses moratorios solicitados con base en dicho capital insoluto. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva.

Tercero: Conceder al ejecutado el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de este auto para efectuar el pago de la obligación y **diez (10) días** mismo término para formular defensas y excepciones de mérito que crean tener a su favor.

Cuarto: Ordenar la notificación de este auto al correo electrónico del demandado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o a su dirección física, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., lo cual se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

Quinto: De conformidad con lo ordenado en el artículo 630 del Estatuto Tributario (Decreto 624 de 1989), líbrese oficio destinado a la oficina de la Administración de Impuesto y Aduanas Nacionales con la información pertinente.

Sexto: Requerir a la E.P.S. Salud Total con el fin de que, dentro del término del término de 5 días, contado a partir del día siguiente al recibo del oficio que por secretaría se libre para tal efecto, se sirva informar los datos de localización y los correos electrónicos del señor José Iván Rendón Arias, cuya vinculación a la E.P.S. antedicha fue verificada en la BDUa manejada por la ADRES. Lo anterior, con el fin de procurar que la notificación del ejecutado, en su momento, sea llevada a cabo en debida forma.

Sexto: Advertir que el ejecutante José Jacinto Orozco Giraldo puede actuar en causa propia en el presente proceso, a pesar de tratarse de un ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dada su calidad de abogado, como lo expuso expresamente en el escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELIANA MARÍA TORO DUQUE

JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 052 del 22 de abril de 2024

NATALIA ANDREA RAMÍREZ MONTES
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Maria Toro Duque

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9739503b1b65c922bc0c849947dfd85f5f69bec3f39d3bf75a8e0f6edd5addad**

Documento generado en 19/04/2024 12:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>